



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7542/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7542/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

### Fecha de Resolución

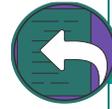
08/02/2024

Contratos, marcas, "Chilangos Run" y "Muero por Correr".



#### Solicitud

Información relacionada con las marcas "Chilangos Run" y "Muero por Correr".



#### Respuesta

No se encontró ningún dato relacionado con lo requerido.



#### Inconformidad con la respuesta

La solicitud aparece como terminada en la plataforma



#### Estudio del caso

La persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



#### Determinación del Pleno

**Desechar** por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7542/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074823003297**, realizada al **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud. ....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	06
<b>RESUELVE</b> .....	<b>08</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

GLOSARIO

	México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074823003297**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“De conformidad con la plataforma Marcanet, las marcas “Chilangos Run” y “Muero por Correr” fueron registradas por la persona física Víctor Hugo Romo Guerra, por lo anterior solicito copia electrónica de la siguiente expresión documental respecto de las marcas:*

- 1. El contrato o convenio, con sus respectivos anexos, firmado por la alcaldía con ese particular que es propietario de dichas marcas para su uso en los eventos deportivos que organizó la alcaldía entre 2015 al 26 de octubre de 2023.*
- 2. Factura que ampare la contraprestación recibida por el particular propietario de las marcas mencionadas por el uso de parte de la alcaldía.*
- 3. En caso de no existir un contrato, requiero la cesión de derechos que autorice a las autoridades de esa alcaldía del uso de las marcas para los eventos deportivos.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta.** El quince de diciembre, previa ampliación, el *sujeto obligado* notificó el oficio número AMH /DGDS/CGG/0531/2023, de fecha ocho de diciembre, emitido por la persona titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

*“Por lo anterior, le informo que esta Dirección General solicitó a la Coordinación de Promoción Deportiva, por medio de la Subdirección de Deporte Competitivo, se pronunciara respecto al requerimiento señalado misma que respondió mediante el oficio AMH/DGDS/CPD/SDC/I0LV/216/2023, donde informa lo siguiente:*

*“Se hace de su conocimiento que una vez analizada de forma literal y semántica su solicitud, sin darle ningún tipo de interpretación, casuística, este sujeto obligado; tiene la finalidad de garantizar el efectivo Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste al solicitante, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y una vez desglosados los cuestionamientos para una mejor interpretación.*

*“Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta unidad administrativa y de conformidad con la temporalidad que menciona dentro de su solicitud, no se encontró ningún dato relacionado con lo requerido. Asimismo, el requerimiento en mención resulta ser de incompetencia para esta unidad, ya que hay ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada. No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva Jurídica, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y/o a la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, para dar respuesta a lo requerido en su solicitud.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de diciembre, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“La solicitud aparece como terminada, pero no está en el sistema la respuesta que otorgó el sujeto obligado.” (Sic)*

**1.4 Registro.** El veinte de diciembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7542/2023**.

**1.5 Prevención.** El once de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o

motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta

respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera<sup>2</sup>:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
16 de enero 2024	17 de enero 2024	18 de enero 2024	19 de enero 2024	22 de enero 2024

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha primero de diciembre, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se determinó la suspensión de plazos y términos de los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como del 1° de noviembre.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”*

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.